



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-LLAMAMIENTO EN GARANTIA. C.5
Radicado : 2019-00087-00
Demandante : JOHANA PÁTRICIA DIAZ SOLANO.
Demandado : ANTONIO FIDEL MONTT AMELL Y OTRO.
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 19 de octubre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiséis octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Por auto de fecha 29 de julio de 2021, se requirió a la demandada en reconvención **JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO**, para que acreditara a este Despacho judicial el trámite de la notificación personal realizado a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, y con ello establecer el día en el que surtió dicha notificación, para los efectos del correspondiente conteo de términos, toda vez que revisado el expediente no se observa cuando fue notificado personalmente dicha aseguradora.

2. El día 30 de julio de 2021, la apoderada judicial de la demandada en reconvención JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, informó que el día 04 de febrero de 2021, se realizó la notificación de la llamada en garantía al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co, el cual fue enviado desde el correo orianarinconc@hotmail.com, allegando para tal efecto el respectivo pantallazo.

3. Pues bien, este Despacho judicial dispone no aceptar la notificación personal realizada por la demandada en reconvención JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, declaró condicionalmente exequible el inciso 3° de dicho artículo, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, revisado el pantallazo allegado por la apoderada judicial de la demandada en reconvención JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, se tiene que no cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues no se encuentra acreditado que el iniciador del correo electrónico de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, haya recepcionado acuse de recibido y tampoco está acreditado que por cualquier otro medio dicho llamado en garantía haya tenido acceso al mensaje, que es el correspondiente a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía de fecha 17 de marzo de 2020, y por tanto no es posible realizar el conteo de términos, además, al observar con detenimiento el pantallazo allegado, éste no

demuestra que los documentos enviados por la apoderada judicial de la demandada en reconvención, sean aquellos que corresponden para efectos de la notificación personal, pues éstos no fueron enviados paralelamente al correo institucional de este Juzgado para corroborar la documentación enviada.

4. Así las cosas, se dispone REQUERIR nuevamente a la demandada en reconvención JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO, para que cumpla debidamente con el trámite de la notificación personal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme se ordenó en el numeral 2° del auto de fecha 17 de marzo de 2020, concediéndosele el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos, so pena de declarar el desistimiento tácito, contemplado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

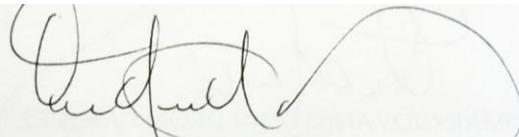


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.